



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 44591/2017/TO1/17 (PK)

Resolución N° /2024.-

Santa Fe, 23 de abril de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Estos caratulados "**LEGAJO DE PRORROGA DE PRISION PREVENTIVA de ROLON, Carmelo Leonardo - GONZALEZ, José Ernesto**", Expte. N° 44591/2017 /TO1/17 de los registros de la Secretaría de Derechos Humanos de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe;

Y CONSIDERANDO:

I) Que en fecha **29 de abril de 2024** vencen las prórrogas de la prisión preventiva que vienen cumpliendo los imputados Carmelo Leonardo Rolón y José Ernesto González, quienes se encuentran detenidos desde el día 29 de abril de 2019, según se desprende de las actas obrantes a fojas 954 y 1003 -respectivamente- de los autos principales.

Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, a fojas 3/4 y vta. el Dr. Suárez Faisal consideró que en virtud de que los hechos que se le atribuyen a los nombrados en la presente causa configuran gravísimas violaciones a los derechos humanos y en función de ello y teniendo en cuenta la escala penal prevista en abstracto para los ilícitos por los cuales se efectuara el requerimiento de elevación a juicio, su gravedad y multiplicidad, puede decirse que en caso de eventuales condenas, las mismas no serían de ejecución en suspenso de conformidad con las previsiones del artículos 26 del Código Penal, por lo que deben ser prorrogadas las prisiones preventivas.

A fojas 7/8, el Dr. Néstor A. Oroño en ejercicio de ~~la defensa técnica del imputado Carmelo Leonardo Rolón,~~

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#38844981#408745546#20240423124156387

puso de manifiesto que la prórroga de la prisión preventiva que viene cumpliendo su asistido, carece de todo sustento legal y factico, por cuanto se han superado holgadamente todas las posibilidades legales en cuanto al plazo de su duración.

Niega la existencia de riesgos procesales que justifiquen la prórroga pretendida, solicitando que se rechace la pretensión de la fiscalía y en su lugar se disponga el cese de dicha medida restrictiva y su sustitución por otras cautelares menos gravosas.

II) Que en este estado es menester expedirse respecto de lo establecido en el artículo 1° de la ley 24.390, modificado por la ley 25.430, que prevé la extensión máxima de dos años para la prisión preventiva y la posibilidad de una prórroga por un año más en caso de darse las circunstancias que allí se mencionan, estas son: que la cantidad de delitos atribuidos al procesado o la complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la sentencia.

III) Resulta interpretación pacífica que los plazos máximos estipulados en la normativa mencionada, no son absolutos ni su cumplimiento constituye razón suficiente para una liberación inmediata.

Así lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Bramajo" (319:1840), doctrina seguida por numerosos tribunales inferiores. El máximo tribunal expresó que los plazos fijados en aquella norma no son de aplicación automática por el mero transcurso de los términos que allí se establecen, sino que han de ser valorados conforme las

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#38844981#408745546#20240423124156387



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 44591/2017/TO1/17 (PK)

circunstancias del caso, y en relación a las pautas establecidas en los arts. 380 del C.P.M.P. y 319 del C.P.P.N., a los efectos de determinar si la detención ha dejado de ser razonable.

De igual modo, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal en el caso "Cajigal" (causa n°6.231), expresó al respecto: "...el art. 1° de la ley 24.390 no es de aplicación automática, toda vez que las normas de ese texto legal deberán observarse en consonancia con aquéllas que regulan la excarcelación en la ley ritual".

"En otras palabras, una vez transcurridos los plazos máximos previstos en la ley 24.390 -modificada por la ley 25.430- deberá dilucidarse si resulta procedente la soltura anticipada a la luz de las pautas previstas en el catálogo procesal, evaluando la razonabilidad de la prolongación de la medida cautelar a cuyo efecto corresponde ahondar en las particularidades del caso sometido a estudio".

Igual criterio surge de las causas "Acosta, Jorge" (15/09/05) y "Guerrieri, Pascual" (Art. 1°-ley 25.430) entre otras. También se sostuvo que en determinados y especiales supuestos, no puede desatenderse la gravedad de la infracción a los efectos de establecer si el plazo de detención ha dejado de ser razonable, agregando además que la ley 24.390 no derogó las normas que rigen el instituto de la excarcelación, razón por la cual sus disposiciones deben ser interpretadas a la luz de la regulación que en esa materia establece el Código Procesal Penal de la Nación.

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#38844981#408745546#20240423124156387

IV) Por otra parte, corresponde señalar que la restricción de la libertad de una persona durante el proceso, sólo puede tener fines cautelares, no sancionatorios, pues si esto último sucediera, se atentaría contra el principio de inocencia consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales incorporados a ella, conforme al art. 75 inc. 22.

Los únicos motivos que justifican dicha restricción de la libertad ambulatoria antes del dictado de una sentencia de condena que declare la responsabilidad del imputado, son los que se fundan en el cumplimiento de los fines del proceso, esto es, asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley (art. 280 del C.P.P.N.).

Tales objetivos, que también pueden ser extraídos de las previsiones del artículo 319 del código adjetivo, son los que tienen como mira evitar los denominados riesgos procesales: que el procesado intente eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación.

Para ello se han elaborado diferentes parámetros - algunos de los cuales se les ha asignado el carácter de presunciones-, que tienden a establecer cuándo se puede afirmar que estamos en presencia de esos riesgos procesales. No obstante, tales parámetros y presunciones solo pueden indicarnos una probabilidad de que existan o no tales riesgos, pero difícilmente se pueda pronosticar con grado de certeza que una persona vaya a intentar

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#38844981#408745546#20240423124156387



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 44591/2017/TO1/17 (PK)

sustraerse a la acción de la justicia o a entorpecer la marcha del proceso y el consecuente descubrimiento de la verdad.

No obstante, en la actualidad fueron incorporados a nuestro digesto procesal dos artículos que tratan específicamente los supuestos a los que venimos aludiendo. En efecto, en fecha 13/11/19 la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal mediante el dictado de la Resolución N°2/2019, introdujo al actual CPPN -entre otras normas- aquellas que regulan específicamente los riesgos procesales (arts. 221 y 222 del CPPF) posibles de aplicar en forma concordante y armónica con los artículos del Código Procesal Penal de la Nación según ley 23.984 que reglamentan la prisión preventiva (arts. 312, y los supuestos de excarcelación (arts. 316, 317 y 319).

V) Conforme a lo expresado, debemos evaluar en base a dichas pautas y a los parámetros establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, si resulta procedente dictar una nueva prórroga de la prisión preventiva a los procesados Rolón y González.

En el presente caso debemos tener especialmente en cuenta "la objetiva y provisional valoración de las características del hecho. . ." o en términos del inc. b del art. 221 del CPPF "las circunstancias y naturaleza del hecho".

En lo que aquí se trata, y en lo que atañe a este primer aspecto, la índole de los delitos considerados de lesa humanidad reprochados por el Ministerio Público Fiscal a ~~Carmelo Leonardo Rolón~~ (Privación ilegítima de

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#38844981#408745546#20240423124156387

la libertad agravada por haberse cometido mediante la utilización de violencias y amenazas y Tormentos agravados por haberse cometido contra perseguidos políticos en perjuicio de cinco víctimas; y, Privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido mediante la utilización de violencias y amenazas y tormentos doblemente agravados por haberse cometido contra perseguidos políticos y por resultar la muerte de una víctima) y a **José Ernesto González** (partícipe necesario del delito de Tormentos doblemente agravados por haberse cometido contra un perseguido político y por resultar la muerte de la persona torturada); superan ampliamente los parámetros establecidos por el art. 316 del C.P.P.N. para conceder la libertad de los encausados, atento al monto de las sanciones allí previstas, lo que hace que la pena en expectativa en caso de resultar condenados sea elevada, habilitando a afirmar que las medidas de morigeración de la prisión preventiva contempladas en el artículo 210 del CPPF, no resultan suficientes para asegurar la sujeción de los imputados al proceso y garantizar la realización del juicio.

Del análisis de las pautas objetivas reseñadas, se colige una presunción de fuga, teniendo en cuenta que el máximo de la pena amenazada, supera ampliamente el monto establecido por el art. 316 del Código de Rito, considerado por la doctrina como parámetro de fuga.

Así, en el Acuerdo Plenario 1/08 de la Cámara Federal de Casación Penal se sostuvo, como otro importante a tener en cuenta a la hora de evaluar la

~~relación entre la presunción impuesta por las pautas~~
Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#38844981#408745546#20240423124156387



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 44591/2017/TO1/17 (PK)

objetivas y los indicadores de riesgo procesal, que cuanto mayor sea la gravedad de la pena en el caso concreto, mayores deberán ser los requerimientos para destruir dicha presunción.

Consecuentemente en relación a la objetiva y provisional valoración de los hechos imputados a Rolón y González, las características de los mismos, conforme fueron traídos a conocimiento de este Tribunal, dan cuenta de su gravedad, tanto en su modo de ejecución, como en sus consecuencias, teniendo en cuenta además que los mismos han sido considerados como delitos de "lesa humanidad", por las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, y la magnitud e importancia de los bienes jurídicos afectados.

Ello, sumado al contexto histórico en el que se habrían desarrollado los hechos, a las características propias y naturaleza de los mismos, y a la modalidad en que se habrían perpetrado, son todos elementos que habilitan a pensar que en caso de que los encausados recuperen su libertad, contribuyan de alguna manera a mantener aquella indebida impunidad, o que opten por evadir la acción de la justicia, para evitar una eventual condena, lo cual impiden sus solturas en los términos del art. 319 del C.P.P.N.

Al respecto, se ha expresado: *"...no resulta arbitraria la presunción de los tribunales inferiores, de que quien está imputado en estos delitos gravísimos previstos también por el derecho de gentes, en caso ser puesto en libertad, atentará contra los fines del proceso. Conjetura que encuentra su debido fundamento,*

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#38844981#408745546#20240423124156387

tal como lo exige la ley (artículo 319 del Código Procesal Penal) en el indicio de que si se buscó, al cometerse los hechos, una modalidad que asegurara la impunidad futura, este mismo afán de sustraerse al juzgamiento podría tener una postrer secuela al otorgarse la libertad al procesado." (Conf. dictamen del Procurador General en autos: "Nicolaidés, Cristino s /incidente de excarcelación", C.S.J.N., 16/03/04, fallos 327:496).

Debe aclararse que todos los elementos valorados anteriormente, lo son en la medida que habilitan a realizar el diagnóstico de peligro procesal propio de esta incidencia y que, de ningún modo, implican la realización de algún juicio respecto del fondo del asunto.

VI) En cuanto a las condiciones personales de los imputados, cabe tener presente que **Carmelo Leonardo Rolón** en el acto de su defensa material obrante a fs. 1042/1047 de autos, expresó ser casado y jubilado de la policía provincial y del incidente de embargo respectivo surge que dicha medida no pudo hacerse efectiva por no contar el causante con bienes para ofrecer a tal efecto.

Por su parte **José Ernesto González** a fs. 1048 /1051 expresó ser casado y jubilado de la policía provincial, y en este caso tampoco pudo efectivizarse el embargo por idénticos motivos que los mencionados respecto de Rolón.

Por todo ello, no se evidencia en ninguna de las actuaciones labradas respecto de los nombrados durante ~~la instrucción, que posean una actividad laboral que~~

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#38844981#408745546#20240423124156387



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 44591/2017/TO1/17 (PK)

implique sujeción económica para su sustento, lo cual evidencia una falta de arraigo, cuanto menos en lo material.

Asimismo, las pautas consideradas más relevantes del art. 319 ya analizado, como son la objetiva y provisional valoración de las características del hecho y las condiciones personales de los imputados, no hacen más que robustecer la presunción establecida por los arts. 316 y 317 reseñados en los apartados precedentes.

VII) En cuanto a la complejidad del proceso, se puede afirmar que así resulta en lo que hace a la dilucidación de los hechos traídos a conocimiento del Tribunal, si se tienen presentes las características y modalidad con que se habrían llevado a cabo -de lo cual se dio cuenta en los considerandos precedentes- como así también la gran cantidad de ilícitos requeridos y lo voluminoso de las actuaciones.

Cabe mencionar que a la fecha se encuentra en curso la audiencia de debate llevada a cabo en los autos principales, la que tuvo inicio en fecha 3 del corriente mes y año, continuó el día 17/04/24 y están previstas las jornadas de los días 24, 26, reservándose el día 3/05/24 para escuchar los alegatos de las partes.

Por todo lo expuesto, y en virtud de lo establecido por el art. 1° de la ley referida, corresponde prorrogar la prisión preventiva de los nombrados por el término de tres meses; debiendo librarse las comunicaciones previstas en la ley antes nombrada.

Por ello, y de conformidad fiscal, este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe,

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#38844981#408745546#20240423124156387

RESUELVE :

I.- PRORROGAR por el término de tres meses la prisión preventiva de **CARMELO LEONARDO ROLON**, argentino, casado, jubilado de la Policía Provincial, DNI. N° 6.237.183, nacido en Saladero Cabal (provincia de Santa Fe) el 14- 07-1938 hijo de Esteban (f) y de Hilda Rolón (f), domiciliado en calle Avda. Presidente Perón N° 3640 de esta ciudad, donde cumplimenta la prisión domiciliaria, a partir de la fecha de vencimiento de la cautelar ordenada oportunamente, es decir desde el día 29 de octubre de 2023.

II.- PRORROGAR por el término de tres meses la prisión preventiva de **JOSE ERNESTO GONZALEZ**, argentino, casado, jubilado de la Policía Provincial, DNI N° 10.489.433, nacido en Santa Fe el 17-01-53, hijo de Ofelia González, domiciliado en Córdoba N° 182 de la localidad de Firmat, provincia de Santa Fe, donde cumplimenta la prisión domiciliaria, a partir de la fecha de vencimiento de la cautelar ordenada oportunamente, es decir, desde el día 29 de octubre de 2023.

III.- COMUNICAR lo aquí resuelto a la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura de la Nación, conforme lo establecen los arts. 1° y 9° de la ley 24.390, modificada por la ley 25.430.

Insértese el original al expediente, protocolícese la copia y hágase saber.-





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 44591/2017/TO1/17 (PK)

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#38844981#408745546#20240423124156387